

Memorando Nro. SNP-SNP-2022-0004-M

Quito, D.M., 13 de enero de 2022

PARA: Sra. Econ. Gianna Micaela Aguirre Sánchez
Subsecretaría de Evaluación

ASUNTO: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR a NOTIFICACIÓN DE
SENTENCIA-SNP-DSG-2021-1594-EXT

De mi consideración

Mediante oficio No. CC-SG-DTPD-2021-09675-JUR del 22 de diciembre de 2021, e ingresado a esta Cartera de Estado el 27 de diciembre de 2021 mediante documento externo No. SNP-DSG-2021-1594-EXT; en el cual la Corte Constitucional del Ecuador señala lo siguiente:

“Para los fines legales pertinentes, remito la Sentencia 38-19-IN/21 de 15 de diciembre del 2021 y voto concurrente, emitidos dentro de la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos 0038- 19-IN, presentada por Jorge Alberto Novillo Rosero, Enrique Hernán Bombón Flores y otros, a fin de que por su intermedio y conforme al artículo 45 del Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, se cumpla con lo dispuesto en el numeral 5 de la parte decisiva de la sentencia.”.

Conforme lo señalado, me permito manifestar a usted lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Mediante Resolución Nro. SNP-SNP-2021-0097-R del 04 de octubre de 2021, el señor Secretario Nacional de Planificación resolvió lo siguiente:

*“**ARTÍCULO ÚNICO.** - Delegar al Subsecretario/a de Evaluación de la Secretaría Nacional de Planificación o quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación, para actuar en calidad de delegado del Secretario Nacional de Planificación, en las sesiones de la Junta de Regulación y Control del Poder de Mercado, ejerciendo para el efecto las facultades que la normativa le concede para actuar ante dicho cuerpo colegiado.”.*

1.2.- Conforme sentencia No. 38-19-IN/21 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador el 15 de diciembre de 2021 dentro del caso No. 38-19-IN sobre:

*“**Tema:** Esta sentencia analiza la constitucionalidad de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Interministerial No. 177 de 20 de septiembre de 2019 que dispuso “**ARTICULAR ACCIONES ENTRE EL MPCEIP, EL MAG Y EL MSP PARA GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD DE LA CADENA LÁCTEA**”. Realizado el análisis se determina que el artículo 6 es incompatible con el artículo 66 numeral 15 de la Constitución, por lo que se declara la inconstitucionalidad de la frase “**exclusivamente para la elaboración de pulverizados como: suero de leche en polvo, suero de leche concentrado, suero de leche aislado, fraccionados de suero de leche, proteína concentrada de suero de leche, entre otro pulverizados**”. Por conexidad, se declara la inconstitucionalidad del artículo 9 del Acuerdo Interministerial No. 177 y de una frase del artículo 1 de la Resolución de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario 0241 que resolvió **EXPEDIR LA REGULACIÓN PARA LA VIGILANCIA, CONTROL Y MOVILIZACIÓN DEL SUERO DE LECHE LÍQUIDO**.”.*

La Corte Constitucional ha resuelto lo siguiente:

*“(…) **III. Normas impugnadas** 10. Los accionantes demandan la inconstitucionalidad, por la forma, del Acuerdo Interministerial No. 032 por contravenir el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE. Asimismo, por el fondo, impugnan el contenido de los artículos 6, 8, 9, 10, 12 y la disposición transitoria única del Acuerdo Interministerial No. 032 por ser incompatibles con los artículos 66 numerales 2, 15 y 17; 82; 281 numerales 1, 10 y 11; 304 numeral 4; 334 numerales 1 y 4; y, 319 de la CRE...”.*

Memorando Nro. SNP-SNP-2022-0004-M

Quito, D.M., 13 de enero de 2022

“(…) 4.6. Superintendencia de Control del Poder del Mercado

46. En la audiencia pública celebrada en la causa, la SCPM señaló que de acuerdo con la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado los órganos reguladores del Estado, en particular el ejecutivo, deben observar los preceptos establecidos en ella y coadyuvar al fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes. Manifestó que el artículo 28 de la mencionada ley, señala “las opciones para restringir la competencia en los diferentes mercados [...] y establece que para que se mantengan estas restricciones debe haber una resolución de la junta de regulación. [...] El Estado puede emitir regulaciones que prohíban cierto tipo de situaciones siempre y cuando éstas sean justificadas, siempre y cuando haya todo el sustento correspondiente para señalar por qué es más beneficioso mantener una regulación que no tenerla.” (Énfasis agregado)

“47. En escrito recibido el 03 de diciembre de 2021, la SCPM reiteró que el Estado puede aplicar ventajas a ciertos operadores del mercado a través de la imposición de restricciones a la competencia. Dichas restricciones deben pasar por una resolución motivada de la Junta de Regulación (que tiene como integrante a la máxima autoridad del MPCEIP) misma que deberá efectuar un análisis de costo-beneficio de su implementación, así como de su idoneidad y necesidad. Por ello, “previo a la emisión de una resolución que pretenda regular un mercado [...] es necesario contar con los informes correspondientes que puedan determinar la necesidad y oportunidad de la emisión de la regulación; y que, si la misma restringirá el mercado, [...] se debe acudir a la Junta de Regulación [...]. es necesario que se establezca de manera expresa la necesidad de que los reguladores coordinen sus acciones tendientes a la generación normativa con la Junta de Regulación, que deberá ser la encargada de la emisión de la norma, en caso de que esta restrinja la competencia” ...”. (Énfasis agregado).

“Análisis de constitucionalidad por el fondo ¿Los artículos 5 y 6 del Acuerdo Ministerial 177 contravienen el derecho a desarrollar actividades económicas, reconocido en el artículo 66 numeral 15 de la CRE?

(...) 71. El artículo 66 de la CRE reconoce el derecho a desarrollar actividades económicas en los siguientes términos: “Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”.

72. Como quedó establecido previamente, los accionantes consideran que las normas impugnadas se contraponen al artículo 66 numeral 15 de la CRE: (i) al exigir que para destinar el suero de la leche líquido a la elaboración o comercialización de productos, ingredientes o insumos de consumo humano la planta en que se genere debe contar con un certificado de BPM (artículo 5)7 y (ii) al limitar la comercialización del suero de la leche líquido, generado en plantas que cuentan con certificado de BPM, a la elaboración de pulverizados (artículo 6).

73. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 001-18-SEP-CC, definió el derecho a desarrollar actividades económicas como: “[...] el derecho de libertad, que permite a la población efectuar actividades para generar ganancia en su beneficio, que finalmente le permitirá tener una vida digna, pero que contiene un límite a su ejercicio que se constituye en el cumplimiento de lo contemplado en la Constitución, la ley, y decisiones legítimas de autoridad competente; y que, además, se encuentra relacionado con los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental” ...”

“(...) 79. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 363 numeral 1 de la CRE: “El Estado será responsable de: 1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario...” (Énfasis agregado).

“(...) 87. Sobre la necesidad de la medida, no se ha justificado que la medida en cuestión es la menos gravosa frente a otras medidas alternativas para alcanzar el fin perseguido. Aun cuando limitar la comercialización del suero de leche líquido para la elaboración de pulverizados pueda proteger la salud de los consumidores, de las intervenciones de la audiencia celebrada y documentos constantes en el expediente constitucional, se encuentra que la pulverización del suero de leche no es la única medida ni la menos gravosa para asegurar que el suero de leche líquido esté en condiciones adecuadas para el consumo humano...” (Énfasis agregado).

Memorando Nro. SNP-SNP-2022-0004-M

Quito, D.M., 13 de enero de 2022

“(...) 91. Por lo expuesto, el artículo 6 del Acuerdo Interministerial No. 177 contraviene el derecho previsto en el artículo 66 numeral 15 de la CRE al restringirlo de modo desproporcionado. En tal virtud, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la frase “exclusivamente para la elaboración de pulverizados como: suero de leche en polvo, suero de leche concentrado, suero de leche aislado, fraccionados de suero de leche, proteína concentrada de suero de leche, entre otros pulverizados”. En tal sentido, el artículo 6 del Acuerdo Interministerial No. 177 expresará lo siguiente: “La comercialización de suero de leche líquido proveniente de plantas lácteas que cuenten con certificado vigente de Buenas Prácticas de Manufactura registrado en la ARCSA, es permitida”. (Énfasis agregado).

92. Adicionalmente, esta Corte estima oportuno recordar a las instituciones del Estado que la SCMP está facultada para supervisar las restricciones a la competencia y autorizar su establecimiento a través de una resolución motivada de la Junta de Regulación, de conformidad con los arts. 28 de la LORCPM y 32 y 33 de su reglamento...” (Énfasis agregado).

“VI. Control de constitucionalidad por conexidad

“(...) 103. Por lo expuesto, los artículos 9 del Acuerdo Interministerial No. 177 y 1 de la Resolución 0241 también contravienen el derecho al desarrollo de actividades económicas, previsto en el artículo 66 numeral 15 de la CRE, al restringirlo de modo desproporcionado y corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 9 del Acuerdo Interministerial No. 177 y la inconstitucionalidad de la frase del artículo 1 de la Resolución 0241: “cuyo destino sea exclusivamente para elaboración de pulverizados como:

- a) Suero de leche en polvo.*
- b) Suero de leche concentrado.*
- c) Suero de leche aislado.*
- d) Suero de leche fraccionado.*
- e) Proteína concentrada de suero de leche”*

“VII. Efectos de la sentencia

104. A partir del análisis efectuado, esta Corte encontró que los artículos 6 y 9 del Acuerdo Interministerial No. 177 y el artículo 1 de la Resolución 0241 contravienen el artículo 66 numeral 15 de la CRE que reconoce el derecho al desarrollo de actividades económicas, por lo que, corresponde declarar la inconstitucionalidad de las normas o fragmentos de ellas que no guardan conformidad con la CRE...” (Énfasis agregado).

“(...) 108. En este sentido, las normas declaradas inconstitucionales del Acuerdo Interministerial No. 177 y de la Resolución 0241 de la AGROCALIDAD seguirán vigentes hasta que se suplan los vacíos provocados por la declaratoria de inconstitucionalidad, por lo que las restricciones al uso, movilización y comercialización del suero de leche líquido se mantendrán hasta que la normativa correspondiente sea emitida. En caso de no emitirse la correspondiente regulación en el plazo de un año contado desde la publicación de esta sentencia en el Registro Oficial, las normas declaradas inconstitucionales perderán su vigencia.” (Énfasis agregado).

VIII. Decisión

“(...) 2. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de la frase “exclusivamente para la elaboración de pulverizados como: suero de leche en polvo, suero de leche concentrado, suero de leche aislado, fraccionados de suero de leche, proteína concentrada de suero de leche, entre otros pulverizados” del artículo 6 del Acuerdo Interministerial No. 177 suscrito por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; el Ministerio de Agricultura y Ganadería; y, el Ministerio de Salud Pública, con efectos diferidos de conformidad con lo establecido en los párrafos 107 y 108. En virtud de lo señalado, el artículo 6 del Acuerdo Interministerial No. 177 expresará lo siguiente:

“La comercialización de suero de leche líquido proveniente de plantas lácteas que cuenten con certificado vigente de Buenas Prácticas de Manufactura registrado en la ARCSA, es permitida”.

“(...) 5. Ordenar que, en el plazo de un año desde la publicación de esta sentencia en el Registro Oficial, el Ministerio de Agricultura y Ganadería; el Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; el Ministerio de Salud Pública; la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario; junto con la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; y, la Junta de Regulación, de manera coordinada y con la participación de los sectores sociales involucrados, emitan normativa -en función de su libertad de

Memorando Nro. SNP-SNP-2022-0004-M

Quito, D.M., 13 de enero de 2022

configuración normativa- que fije estándares y protocolos de calidad e inocuidad del suero de leche líquido en las etapas de producción, procesamiento, acopio, envasado, movilización, comercialización, uso y expendio del mismo que puedan garantizar que su condición sanitaria sea apta y no represente un peligro para la salud de los consumidores, sin que aquellas regulaciones puedan suponer una restricción absoluta o injustificada del derecho a desarrollar actividades económicas.

6. Las instituciones obligadas deberán informar a esta Corte sobre el cumplimiento de la medida detallada en el párrafo previo en el plazo de un año contado desde la publicación de esta sentencia en el Registro Oficial.”. (Énfasis agregado).

En el contexto del plazo legal para su cumplimiento, revisado el contenido de la página institucional de Registro Oficial, no se observa aún publicaciones que contengan la sentencia expedida por la Corte Constitucional del Ecuador.

2.- FUNDAMENTO LEGAL:

Constitución de la República del Ecuador

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 281.- La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente.

Para ello, será responsabilidad del Estado:

1. Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria.

10. Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos.

11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios.

Art. 304.- La política comercial tendrá los siguientes objetivos:

4. Contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas.

Art. 319.- Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas

Memorando Nro. SNP-SNP-2022-0004-M

Quito, D.M., 13 de enero de 2022

y mixtas. El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional.

Art. 334.- El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá:

1. Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos.
4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado.

Art. 363.- El Estado será responsable de:

1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario.

Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

Art. 28.- Aplicación de restricciones.- Será admisible el establecimiento de restricciones a la competencia mediante resolución motivada de la Junta de Regulación, por razones de interés público, en cualquier sector de la economía nacional, en los siguientes casos:

1. Para el desarrollo de un monopolio estatal en favor del interés público;
2. Para el desarrollo de sectores estratégicos de conformidad con la Constitución de la República;
3. Para la prestación de servicios públicos de conformidad con la Constitución de la República;
4. Para el desarrollo tecnológico e industrial de la economía nacional; y,
5. Para la implementación de iniciativas de acción afirmativa a favor de la economía popular y solidaria.

Procederá el establecimiento de restricciones a la competencia cuando se generen beneficios específicos, concretos y significativos para la satisfacción del interés general, en el ámbito o industria en la que se establezcan, se incremente la eficiencia y se generen beneficios a favor de los consumidores o usuarios, que justifiquen la aplicación de las mismas.

Las ayudas públicas y restricciones a la competencia serán objeto de evaluación conforme la regulación de buenas prácticas regulatorias.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

Art. 32.- Condiciones de autorización de las restricciones a la competencia. - Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 28 de la Ley, la resolución de la Junta de Regulación estará precedida y justificada por una evaluación de costo – beneficio, que tendrá en cuenta la idoneidad y necesidad de la medida de restricción a adoptarse.

Art. 33.- Supervisión de las restricciones a la competencia. - Las restricciones a la competencia establecidas en virtud del artículo 28 de la Ley serán examinadas permanentemente por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Para el efecto, la Junta de Regulación notificará a la Superintendencia, dentro de los quince (15) días de haberse autorizado el establecimiento de restricciones a la competencia, con la resolución correspondiente.

Si como resultado de la evaluación, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado encontrare que las restricciones a la competencia no cumplen con los fines que motivaron su implementación, se aplican de manera abusiva o son contrarias al objeto de la Ley, emitirá informe motivado mediante el cual instará y promoverá su supresión o modificación dentro del plazo que ella determine. Para ello podrá solicitar a la Junta de Regulación y a los beneficiarios de la restricción toda la información que estime pertinente.

Si las restricciones a la competencia no fueren suprimidas o modificadas de conformidad con lo establecido en el informe motivado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado iniciará de oficio un procedimiento de investigación según lo previsto en la Sección 2 del Capítulo V de la Ley.

Concluido el procedimiento previsto en la Sección 2 del Capítulo V de la Ley, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado emitirá resolución motivada mediante la cual podrá suspender o dejar sin efecto las

Memorando Nro. SNP-SNP-2022-0004-M

Quito, D.M., 13 de enero de 2022

restricciones al régimen de competencia previstas en el artículo 28 de la Ley; así como imponer las medidas correctivas y las sanciones pertinentes aplicables a los operadores económicos involucrados.

Las disposiciones precedentes se aplicarán en todos los casos salvo en las restricciones a la competencia establecidas en actividades o sectores económicos reservados exclusivamente al Estado de conformidad con la Constitución y con la Ley.

Art. 45.- Integración. - La Junta de Regulación estará integrada por la máxima autoridad del organismo nacional de planificación y desarrollo, quien la presidirá; por la máxima autoridad del ministerio encargado de la economía y finanzas; y por la máxima autoridad de ministerio encargado de las industrias y productividad.

Reglamento para el Funcionamiento de la Junta de Regulación creada por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (Resolución No. JR0012017)

Art. 4.- Conformación. La Junta de Regulación estará conformada por la máxima autoridad del organismo nacional de planificación y desarrollo, quien la presidirá^{3/4} la máxima autoridad del ministerio encargado de la economía y finanzas^{1/4} y la máxima autoridad del ministerio encargado de las industrias y productividad; quienes actuarán con voz y voto. También participará en la Junta de Regulación, en calidad de invitado, el Superintendente de Control del Poder de Mercado o su delegado, quien no será miembro integrante de la Junta de Regulación, pero participará en las sesiones con voz informativa, pero sin voto. Los miembros e invitados de la Junta podrán delegar su participación, mediante el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con los artículos 54 y 55 de la Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales. - Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.

Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. - Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda.

En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte.

Para garantizar su eficacia se podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional.

Art. 165.- Efecto de las decisiones de la justicia constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias. - En el trámite de la acción, la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante.

Resolución Nro. SNP-SNP-2021-0097-R (04 de octubre de 2021)

“ARTÍCULO ÚNICO. - Delegar al Subsecretario/a de Evaluación de la Secretaría Nacional de Planificación o quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación, para actuar en calidad de delegado del Secretario Nacional de Planificación, en las sesiones de la Junta de Regulación y Control del Poder de Mercado, ejerciendo para el efecto las facultades que la normativa le concede para actuar ante dicho cuerpo colegiado.”.

3.- SOLICITUD:

Memorando Nro. SNP-SNP-2022-0004-M

Quito, D.M., 13 de enero de 2022

Conforme el contenido de la sentencia No. 38-19-IN/21 dispuesta en la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 38-19-IN se ordena:

“(…) 5. Ordenar que, en el plazo de un año desde la publicación de esta sentencia en el Registro Oficial, el Ministerio de Agricultura y Ganadería; el Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; el Ministerio de Salud Pública; la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario; junto con la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; y, la Junta de Regulación, de manera coordinada y con la participación de los sectores sociales involucrados, emitan normativa -en función de su libertad de configuración normativa- que fije estándares y protocolos de calidad e inocuidad del suero de leche líquido en las etapas de producción, procesamiento, acopio, envasado, movilización, comercialización, uso y expendio del mismo que puedan garantizar que su condición sanitaria sea apta y no represente un peligro para la salud de los consumidores, sin que aquellas regulaciones puedan suponer una restricción absoluta o injustificada del derecho a desarrollar actividades económicas.” (Énfasis agregado).

Por lo que se solicita, en su calidad de delegado a la Junta Regulación y Control del Poder de Mercado, se realicen y/o coordinen las gestiones necesarias con los organismos competentes que conlleven al cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, en el ámbito de competencia de este organismo colegiado.

En este contexto, sírvase informar las gestiones realizadas para el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia constitucional a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, quien dispondrá la notificación respecto a los avances generados para el cumplimiento de la sentencia referida a la Corte Constitucional del Ecuador.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Jairon Freddy Merchán Haz
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN

Referencias:

- SNP-DSG-2021-1594-EXT

Anexos:

- del_ecuador_-snp-dsg-2021-1594-ext_-oficio_cc-sg-dtpd-2021-09675-jur_-0038-19-in_-mmm-sen(1).pdf
- corte_constitucional_del_ecuador_-snp-dsg-2021-1594-ext_-comprobante0653019001641320650.pdf
- onstitucional_del_ecuador_-snp-dsg-2021-1594-ext_-anexo_01_0038-19-in_-razón_de_suscripción.pdf
- onal_del_ecuador_-snp-dsg-2021-1594-ext_-anexo_02_38-19-in_(kaq)_+_vc_(ras)0413009001641320651.pdf
- al_del_ecuador_-snp-dsg-2021-1594-ext_-oficio_cc-sg-dtpd-2021-09675-jur_-0038-19-in_-mmm-sen.pdf

Copia:

Srta. Espc. Silvia Carolina Vásquez Villarreal
Coordinadora General de Asesoría Jurídica

Sr. Abg. Christian Raúl Sánchez Montalvo
Director de Patrocinio Judicial

Sra. Mgs. Irma Marisol Moreta Sanafria
Especialista de Patrocinio Judicial

Sr. Tlgo. Wilson Israel Lema Caiza
Técnico de Archivo

Memorando Nro. SNP-SNP-2022-0004-M

Quito, D.M., 13 de enero de 2022

cs/sv